

# FERNANDO CASTILLO CADENA Magistrado ponente

## AL2530-2021 Radicación n.º 88082 Acta 19

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve la Corte el recurso de reposición interpuesto UNIDAD **ADMINSTRATIVA** apoderada de la **GESTIÓN ESPECIAL** DE **PENSIONAL**  $\mathbf{Y}$  $\mathbf{DE}$ CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contra la providencia AL813-2021, en la que se dispuso rechazar la acción de revisión que interpuso contra las sentencias proferidas por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, el 28 de febrero de 2017 y 10 de agosto de 2018 respectivamente, dentro del proceso promovido por CARLOS HERVEY MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

#### I. ANTECEDENTES

Por auto del 15 de julio de 2020, esta Sala inadmitió el recurso de revisión presentado por la parte recurrente, por cuanto se omitió allegar copia íntegra del proceso ordinario laboral en el que se profirieron las decisiones judiciales que se impugnan, y para tal efecto se concedió un término de 5 días, so pena de que se rechazara el escrito.

En proveído AL813-2021, se rechazó la acción de revisión por cuanto dentro del término otorgado no se allegó copia íntegra del proceso ordinario laboral contra el que se dirige la acción, el cual venció el 9 de noviembre de 2020.

Oportunamente, la accionante interpuso recurso de reposición con fundamento en que no se tuvo en cuenta que el 9 de febrero de 2021 «allegó copia del expediente judicial, señalando que en correo remitido del mismo 9 de febrero de 2021, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, remitió copia íntegra del expediente [...]». Sostiene que: «el acceso a la administración de justicia presupone un derecho fundamental, en el sentido que el Estado debe adoptar todas las medidas y herramientas necesarias, que permitan acceder a ella sin ninguna dificultad, permitiendo a sus ciudadanos materializar el derecho a la efectividad y goce del derecho reconocido [...]» por lo que se debe admitir la acción.

Considera que en el caso se está dando prelación al derecho procesal constituyendo un obstáculo para la materialización de los derechos a favor de su representada,

SCLAJPT-09 V.00

«por lo que la decisión recurrida otorga una mayor prelación a la forma y no al asunto de fondo». Estima que como ya se encuentra el expediente incorporado se debe proceder a decidir de fondo.

#### II. CONSIDERACIONES

Pretende la accionante la reposición de la providencia que rechazó la acción de revisión, con fundamento en que incorporó la copia del expediente requerido, aun cuando lo hizo con posterioridad al término que se otorgó para tal efecto, pues entiende que se debe dar prelación al derecho sustancial sobre el procesal y dar trámite al asunto.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone, entre otras cosas, que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y agrega que «[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio»

Las formas propias de cada juicio constituyen esas etapas procesales previamente definidas por el legislador que concretan las garantías para quienes intervienen en un proceso judicial o en una actuación administrativa, hace efectivo el principio de igualdad de las partes ante la ley y constituye un mecanismo de control de legalidad de la actuación del juez a fin de que éste no quede sujeto a su voluntad y arbitrio.

En ese orden, no se puede pretender que se inapliquen las normas que regulan el procedimiento, en este caso, el término para subsanar la demanda, con el argumento de que lo importante es la decisión de fondo, como si para llegar a ella no fuera necesario garantizar el debido proceso de las partes. Si así fuera también existiría la posibilidad de desconocer los términos para la interposición de los recursos, la contestación de la demanda, el periodo probatorio, en fin, todas aquellas etapas probatorias que el legislador ha previsto como garantía de la igualdad de las partes en aras de un derecho sustancial que se hace efectivo a través de las instituciones procesales que son las mismas para todos.

En ese orden, la exigencia de la Sala de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 712 de 2001 y conceder un término para el efecto, no se puede calificar como un excesivo rigorismo, como tampoco resulta admisible permitir que las partes a su arbitrio decidan cuándo deben acatar las órdenes de los juzgadores, para el caso aportar los documentos necesarios para poder dar trámite a la acción instaurada, pues se insiste, si ello fuera dable también debería permitirse tal conducta de todos los intervinientes lo que fomentaría una caótica situación en el proceso.

Finalmente, la exigencia de dar cumplimiento a los términos procesales no constituye vulneración al acceso a la justicia ni se opone al debido proceso, tal como lo establece tal principio contemplado en el artículo 2 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, al señalar que los

SCLAJPT-09 V.00

términos judiciales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Por lo expuesto, y dado que el recurrente admite que no aportó los documentos requeridos en el auto que inadmitió la acción de revisión en el plazo concedido por la sala sin presentar justificación alguna por la que no requirió con anterioridad a la autoridad judicial su expedición, no quedaba alternativa diferente a rechazar la acción interpuesta, lo que conduce a mantener la decisión recurrida.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto AL813-2021 dentro de la demanda de revisión interpuesta por UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contra las sentencias proferidas por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, de acuerdo con las motivaciones que anteceden.

SCLA3PT-09 V.00

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifiquese y cúmplase.

OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CÁSTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

26/05/2021

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Ausencia Justificada

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Ausencia Justificada

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105008201500042-02
RADICADO INTERNO:	88082
RECURRENTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA
	ESPECIAL DE GESTION
	PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
	PARAFISCALES DE LA
	PROTECCION S
OPOSITOR:	CARLOS HERVEY MARTINEZ
	MARTINEZ
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

#### CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 28-06-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 104 la providencia proferida el 26-05-2021.

SECRETARIA\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 01-07-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 26-05-2021.

SECRETARIA\_